



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **110013336037 2012 00054 00**
Demandante : Seguros Generales Suramericana SA
Demandado : Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Asunto : Requiere al apoderado de la parte demandada

Estando el proceso al despacho se advierte a folio 369, título de depósito judicial No. 400100007465688 por el valor de 2.288.326,00, por concepto de dineros consignados en cumplimiento de la liquidación en costas aprobadas por auto de 7 de febrero de 2018 (fs. 328 cuaderno principal) a favor de la parte demandada Nación – Ministerio De Comercio, Industria y Turismo según lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia de 21 de septiembre de 2017.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 447 del CGP, correspondería al despacho ordenar la entrega del título, no obstante se advierte a folio 46 del cuaderno principal que el poder conferido al abogado Álvaro Peñaranda Álvarez por la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no cuenta con la facultad expresa para recibir.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue escrito que provenga de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que le otorgue la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-000157-00
Demandante : Juan Carlos Castañeda Villamizar y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 487 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00188-00
Demandante : José Eliberto Páez Manrique y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 429 del cuaderno principal por la suma de \$23.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00024-00
Demandante : Luis Alberto Cano Pacheco
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 342 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2013 00288 00
Demandante : Diego Fernando Merchán Aparicio y otros
Demandado : Hospital de Suba II Nivel Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud ESE y otros
Asunto : Pone en conocimiento Liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 781 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$175.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

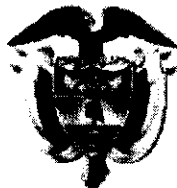
JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de
Control

Acción Repetición

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00406-00

Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Demandado : Carlos Labrador Marín

Asunto : Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 302 del cuaderno principal por la suma de \$15.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-201500166-00
Demandante : Marian Dorian Osorio Cortes y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 381 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$65.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-201500276-00
Demandante : Adriana Patricia Castañeda Rojas y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 363 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$75.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00309 00
Demandante : Ibeth Yamile Jerez Castillo
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento Liquidación de remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 332 del cuaderno principal por la suma de \$50.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CUPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00388-00
Demandante : Anderson Alberto Molina Arias
Demandado : Nación – Miniterio de Defensa Pòlicia nacional y otros
Asunto : Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 255 del cuaderno apelación auto por la suma de \$80.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00430-00
Demandante : Carlos Ernesto Valbuena y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 205 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$45.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00431-01
Demandante : CRISTINA ROSA FLORES ARRIETA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Liquidense remanentes; finalícese
el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 25 de septiembre de 2019 que modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el 26 de abril de 2018, por este Despacho la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, así mismo en providencia del 17 de octubre de 2019 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B", aclaró el numeral segundo de la sentencia del 25 de septiembre de 2019.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$1.656.232) a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00528 00
Demandante : Nelly Astrid Pulido Mendieta y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento Liquidación de remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 534 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$25.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037- 2015 00 674 00**
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Demandado : Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y otro
Asunto : Releva curador - designa un nuevo curador ad-litem

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 06 de julio (sic) de 2019, se procedió a designar a Curador Ad - Litem al abogado José Fernando Gómez Cataño, de los demandados Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y Víctor Alfonso Valencia Galindo (f. 712 cuaderno principal No.2)

El 22 de noviembre de 2019, por medio de memorial, el designado como curador no aceptó el cargo en el presente proceso y solicita el desistimiento del nombramiento, indicando que el lugar de domicilio no es Bogotá, si no la Ciudad de Medellín. (fl.715 cuaderno principal No. 2)

Teniendo en cuenta la solicitud del profesional del derecho y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P, **este despacho releva al mencionado del cargo asignado.**

En virtud de lo anterior, el despacho designa como nuevo curador ad litem de los señores Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y Víctor Alfonso Valencia Galindo, al abogado EISENHOWER GALLEGO SOTELO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.419.524, y portador de la tarjeta profesional 150.927 del Consejo superior de la Judicatura.

El cual podrá ser notificado en la Carrera 13 No. 77-22 Oficina 603 o en el correo electrónico EISEN.GALLEGO@SESCOLABOGADOS.COM.

Por Secretaría mediante telegrama y correo electrónico, **comuníquese su designación** y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, conforme con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00
a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00740-00
Demandante : WILFRIDO DOMINGUEZ MARQUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Asunto : Aprueba liquidacion de costas, Acepta renuncia; pone en conocimiento liquidacion de remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$828.116,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

2. El día 14 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora allegó renuncia de poder (fls 237 a 238 cuaderno principal)

Visto lo anterior se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

3. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 240 del cuaderno principal por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.p

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00760 00
Demandante : Luis Fabián Romero Arévalo
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento Liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 355 del cuaderno principal por la suma de \$85.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00154 -00**
Demandante : Jaime Yobany López Cortes y otros
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Pone en conocimiento dictamen pericial; Ordena librar citaciones.

1. El día 18 de noviembre de 2019, la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología-FECOLSOG, allegó dictamen pericial (cuaderno dictamen pericial)

Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial descrito anteriormente.

Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese citación al perito médico el Doctor Diego Alejandro Becerra Cornejo, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen que se llevará a cabo el día 13 de agosto de 2020 a las 02:30 P.M, advirtiendo la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA HOSPITAL MILITAR CENTRAL, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00234-00
Demandante : Victor Osvaldo Muriel Ortiz y otros
Demandado : Nación-Rama Judicial

Asunto : Pone en conocimiento que no existen remanentes para liquidar; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Se pone en conocimiento de las partes que no existe remanentes para liquidar (folio 165 vto del cuaderno principal).

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00271-01
Demandante : Jairo Riascos Mendoza
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

Póngase en conocimiento de las partes la constancia secretarial visible a folio 115 reverso del cuaderno principal, en la que se advierte que no hay remanentes por liquidar.

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto sin que haya manifestaciones de la partes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00391-00
Demandante : Jhoan Manuel Flórez Sánchez
Demandado : Nación-Minsiterio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Ponere en conocimiento que no existen remanentes para liquidar; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Se pone en conocimiento de las partes que no existe remanentes para liquidar (folio 286 vto del cuaderno principal).

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00044-00
Demandante : Nelson Enrique Sarmiento Gonzalez y otros
Demandado : Nacion- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Aprueba liquidacion de costas; Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$828.116,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 155 del cuaderno principal por la suma de \$60.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00066-00**
Demandante : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : María Hortensia Colmenares y otros
Asunto : Se da por surtida la notificación por aviso de la señora María Hortensia Colmenares Faccini, requiere a la parte demandante y reconoce personería

1. Por medio de auto del 14 de junio de 2017, este despacho admitió la demanda y ordenó la notificación personal de los demandados María Hortensia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez. (fl. 16 a 19 cuad. ppal.)

Las partes demandadas Rodrigo Suarez Giraldo y Ituca Helena Marrugo Pérez contestaron demanda a través de apoderado los días el 18 de junio de 2017 y 15 de agosto de 2017 (fs. 23 a 44 y 45 a 81 cuaderno principal).

2. Por auto de 21 de noviembre de 2018, se ordenó notificar por aviso a la demandada María Hortensia Colmenares Faccini (fs. 208 cuaderno principal) el cual como costa a folio 222 cuaderno principal se surtió el 23 de mayo de 2019

Así las cosas, comoquiera que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se tendrá por surtida la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP de la demandada María Hortensia Colmenares Faccini.

Comoquiera que la parte demandada, la señora María Hortensia Colmenares Faccini, no se hizo presente dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la notificación por aviso, esto es, el 30 de mayo de 2019, el Despacho dará aplicación al numeral 6 del auto del 14 de junio de 2017 (fls. 16 a 19 cuaderno principal), en el sentido de conceder un término de 30 días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

3. Por otro lado, en el citado auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se ordenó así mismo notificar por aviso a la demandada Patricia Rojas Rubio (fs. 208 cuaderno principal).

Lo anterior teniendo en cuenta que a folios 209 a 214 del cuaderno principal, obran informes de 4-72, en los que indica que la misma fue devuelta por que no fue posible la entrega de la notificación por aviso.

De los informes de notificación mencionados **póngase en conocimiento al apoderado de la entidad demandante.**

Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que en un término de 5 días siguientes a la ejecutoría del presente auto allegue una nueva dirección de notificaciones de la demandada Patricia Rojas Rubio.

4. De otro lado, el 19 de septiembre de 2019, la abogada Zuelem Andrea Arbelaez Landazuri allegó poder otorgado por parte de la doctora Claudia Liliana Perdomo Estrada en calidad de Representante Judicial de la entidad demandante, para que en adelante represente sus intereses en el presente proceso.

En consecuencia, **se reconoce personería a la abogada** en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 215 a 221 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Controversias contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00105 00
Demandante : Consorcio PROJASB
Demandado : Municipio de Soacha
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 78 del cuaderno principal por la suma de \$55.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese, teniendo en cuenta que en el presente caso se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, en el que la parte actora renunció al pago de las costas del proceso (fl. 70 a 71 cuad. ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

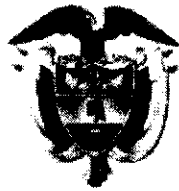
JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00132 00
Demandante : Julián Geovanny Felacio Ruiz y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento Liquidación de remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 119 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$35.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00140-00
Demandante : Jose Carlos Torres Monterroza
Demandado : Nacion- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 174 del cuaderno apelación auto por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037-2018-00040-00**
Convocante : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Convocado : Adriana Hernández Aguilar y otro
Asunto : Ordena que por secretaría se elabore nuevamente el oficio remitatorio de los traslados de la demanda la señora Ruth Fanny Galvis Ardila y ordena emplazar a la demandada Adriana Hernández Águila.

Mediante auto del 22 de agosto de 2018, el Despacho admitió el medio de control de acción de repetición interpuesto por la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de Adriana Hernández Aguilar y Ruth Fanny Galvis Ardila; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

En proveído de 21 de agosto de 2019, este despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio respecto al trámite de los traslados de la demanda. (fs. 8 a 10 Cuaderno No. 3)

El apoderado de la parte demandante con escritos radicados el 19 de octubre y 28 de octubre de 2019, allegó constancias de radicación de los traslados de la demanda donde se advierte que no fue posible la entrega de los mismos.

Frente a lo anterior la parte demandante a folio 78 allegó escrito el 19 de octubre de 2019 por medio del cual aporta nueva dirección de notificaciones de la parte demandada la señora Ruth Fanny Galvis Ardila.

2. Al respecto el despacho, dispone que por **secretaría se elabore nuevamente el oficio remitatorio de los traslados de la** demanda a la dirección de notificaciones que obra a folio 78 del cuaderno principal, respecto de la parte demandada la señora Ruth Fanny Galvis Ardila.

La parte demandante deberá radicar el oficio remitatorio de traslados de la demanda ante la demandada la señora Ruth Fanny Galvis Ardila en los términos del numeral “2º” (sic) del auto de 22 de agosto de 2018 (fs. 49 cuaderno principal)

Por **secretaría** dese cumplimiento al numeral 3.5. (sic) del auto de 22 de agosto de 2018. (fs. 49 cuaderno principal)

3. Por otra parte, el apoderado de la entidad demandante informó la devolución hecha por Servicios Postales Nacionales 472, de la citación y del oficio frente a la señora Adriana Hernández Águila (fl. 74 cont. Cuad. ppal.)

Al respecto, se deberá proceder conforme al artículo 293 del CGP que versa sobre el emplazamiento.

En consecuencia, este despacho **ordena Emplazar** de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a la señora Adriana Hernández Águila para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente de la admisión de la demanda, y de la aceptación de la reforma de la misma, dentro de la acción de repetición del Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de Adriana Hernández Aguilar y otro, con número de radicación 110013336037-2018-00040-00, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Se **Advierte** a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL.

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m.).

El apoderado deberá dar cumplimiento al inciso 6 del artículo 108 del CGP referente al registro nacional de personas emplazadas y acreditar el trámite ante este despacho judicial.

La parte interesada (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-201800161-00
Demandante : Hector Manuel Cubillos Morales
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 72 del cuaderno principal por la suma de \$60.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo (Medidas Cautelares)**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00233-00**
Demandante : Secretaría distrital de planeación
Demandado : Las Viviendas Sociedades SAS Dotacero
Asunto : Pone en conocimiento respuesta y da por cumplida carga

1. El Despacho observa que por secretaría no se libró el oficio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del auto de 21 de agosto de 2019 a las siguientes entidades bancarias Banco Caja Social, CITIBANK, Banco Davivienda y BANCO GNB SUDAMERIS.

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciase** a las entidades Banco Caja Social, CITIBANK, Banco Davivienda y BANCO GNB SUDAMERIS en los términos establecidos en el numeral 2 del auto de 21 de agosto de 2019 (fs. 57 cuaderno de medidas cautelares)

2. En cumplimiento a lo ordenado por el despacho, las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA dieron respuesta al requerimiento efectuado en auto de 21 de agosto de 2019, tal y como obra a folio 57 del cuaderno medida cautelar.

Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas

3. Por otra parte, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho la secretaría libró los oficios Nos. 019-1018 y 019-1021 los cuales fueron retirados y tramitados por la parte ejecutante (fs. 81 a 80 cuaderno principal).

≡ **BANCAMIA S.A**, a la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

Por secretaría librese oficio, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 019-1018, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N.019-1018.**

≡ **BANCO FINANDINA**, a la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

Por secretaría librese oficio, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 019-1021, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N.019-1021.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá retirar los oficios, radicarlos en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Auto 2

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00233-00**
Demandante : **Secretaría Distrital de Planeación**
Demandado : **Las Viviendas Sociedades SAS Dotacero**
Asunto : **Requiere a la parte demandante**

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º de la audiencia de que trata los artículos 372 a 373 del CGP (fs. 280 a 286 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

- 1.1. 019-1291 dirigido al Banco de Colombia
- 1.2. 019-1289 dirigido al Banco de Bogotá
- 1.3. 019-1290 dirigido al Bancolombia

Los cuales fueron retirados pero no se advierte su trámite, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento de los citados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Auto 1

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00258 00**
Demandante : Jerson Smith Murillo Longa y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto : Inadmite llamamiento

ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2018, a través de apoderado judicial el señor Jerson Smith Murillo Longa y otros, interpusieron demanda a través del medio del control de reparación directa en contra del Ministerio de Educación Nacional y otros ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 1 a 22 cuaderno principal).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró falta de competencia y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá; la demanda fue presentada el día 25 de julio de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 23 cuaderno principal)
3. Por auto de 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos de la misma (fs. 34 a 37 cuaderno principal).
4. Mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por Jerson Smith Murillo Longa y otros en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Distrital y Colegio IED Alemania Unificada. (fls. 43 y 44 a cuaderno principal)
5. El apoderado de la actora acreditó el trámite de radicación de los traslados de la demanda (fls. 58 a 61 cuaderno principal)
6. El 16 de agosto de 2019, se notificó por correo electrónico a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 96 a 101 cuaderno principal).
7. El demandado - La Secretaría de Educación Nacional, a través de apoderado procedió a contestar la demanda (fs14 de agosto de 2019 cuaderno principal) y efectuó llamamiento en garantía (fs. 1 a 9 cuaderno de llamamiento en garantía).

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"1. Actualmente se encuentra en curso ante el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá D.C, el medio de control de reparación directa identificado con el número de proceso 11001 33 36 037 2018 00258 00 promovido por el señor JERSON SMITH MURILLO LONGA Y OTROS en contra de Bogotá D.C- Secretaría de Educación.

2. En virtud de los decretos Distritales de delegación de funciones, la representación legal del Distrito Capital para efectos judiciales, en lo que tiene que ver con el sector de educación, recae en la Secretaría de Educación de Bogotá.

3. La Secretaría de Educación de Bogotá ha sido vinculada al proceso de la referencia y en consecuencia se le notificó el auto admisorio de la demanda.

4. La Secretaría de Educación de Bogotá suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.8001474085 con las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A) Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5. Una de las coberturas incluidas en la póliza tiene que ver con la responsabilidad que pudiere ser declarada judicialmente en contra de la Secretaría de Educación.

6. Con el medio de control que se tramita en este asunto, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad por parte de mi representada.

7. Por lo anterior, ante la exigencia del contrato de seguro entre mi poderdante y los llamados en garantía, se justifica realizar el presente llamamiento.

8. La referida póliza No.8001474085 se encontraba vigente para el periodo en el cual ocurrieron los hechos que motivaron esta demanda, esto es, el 19 de abril de 2016 y de acuerdo con el contenido del seguro de responsabilidad civil extracontractual No.8001474085 los llamados en garantía se encuentran obligados a responder frente a los siniestros que se les formulen en los siguientes porcentajes.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, 50%
ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A) 30%
SEGUROS DEL ESTADO S.A 20%

9. Mi representada ni el suscrito apoderado hemos realizado ningún llamamiento en garantía respecto del aquí llamado, por los mismos hechos, ante ningún otro despacho judicial."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que el mismo NO cumple con los requisitos mínimos teniendo en cuenta que:

-No fue arrimado el certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía AXA COPLATRIA SEGUROS SAS, ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A) Y SEGUROS DEL ESTADO.

Visto lo anterior y como quiera que no se cumplen los presupuestos para el llamamiento en garantía, se inadmite el mismo y se concede el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que el apoderado subsane los defectos encontrados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo la Secretaría de Educación Distrital a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A) Y SEGUROS DEL ESTADO, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER Personería Jurídica a Carlos José Herrera Castañeda con cédula No. 79.954.623 y T.P No.141.955 como apoderado de la Secretaría de Educación Nacional conforme al poder visible a folios 75 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00258 00**
Demandante : Jerson Smith Murillo Longa y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto : Reconoce personería

Estando el proceso al despacho se advierte que la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional a folios 114 a 118 allegó poder conferido por parte de la representante judicial de la entidad.

En consecuencia se **reconoce personería jurídica** al abogado Luis Eduardo Arellanos identificado con cédula 16.736.240 y TP 56392 como principal y a la abogada Laura Stephanny Villa Gallego identificada con cédula 1.061.757.436 y TP 303.697 como sustituta, para representar los intereses de la misma en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 115 a 118 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00292-00
Demandante : Alba Moreno Ladino y otros
Demandado : Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personaría Jurídica

1. Mediante apoderado la señora Alba Moreno Ladino y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE, el 26 de junio de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 1 a 12 cuad. ppal).
2. El 26 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "A" remitió por falta de competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá de Oralidad (fls. 14 a 18 cuad. ppal)
3. El 21 de agosto de 2018, por acta de reparto individual le correspondió a este despacho el proceso (fls. 19 cuad. ppal)
4. El 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 20 a 24 cuad. ppal)
5. El 11 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo visible a folio 25 a 39 del cuaderno principal.
6. El 23 de enero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:
 1. Alba Moreno Ladino (madre) actuando en nombre propio y en representación del menor
 - 2.- Carlos Javier Rey Moreno
 3. Ramiro Moreno Ladino (tío)
 4. Alexander Quevedo Moreno (hermano)
 5. Leidy Lorena Quevedo Moreno (hermana)
- En contra de Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE y a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (fls 40 y 41 cuad. ppal)
7. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
8. Por Secretaría se ofició a la Secretaría de Salud para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 41 cuad. ppal)

9. Por Secretaría se ofició Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 42 cuad. ppal)

10. El 6 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 41 a 47 del cuaderno principal. Además acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso.

11. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE y a ofició a la Secretaría de Salud de Bogotá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 29 de marzo de 2019 (fls. 48 a 51 cuad. ppal).

12. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 29 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 27 de junio de 2019¹.

13. El 10 de mayo de 2019, el apoderado de la Secretaría Distrital de Salud-Fondo Financiero Distrital de Salud radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 52 a 67 cuad. ppal)

14. El 18 de junio de 2019, a través de apoderada la Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas en tiempo pero no allegó poder, en escrito aparte llamó en garantía a La Previsora S.A (fls. 68 a 71 cuad. ppal)

15. Mediante auto del 4 de septiembre de 2019, previo a resolver solicitud de llamamiento, se requirió a la apoderada de Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE para que allegara el poder respectivo otorgado por parte de la entidad demandada y se le concedió un término de 10 días a partir de la notificación de la providencia (fls. 73 cuad. ppal)

16. El 16 de octubre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada Subred- Integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE y no da trámite al respectivo llamamiento en garantía efectuado. (fl.74 cuad. ppal)

17. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 29 de octubre de 2019 como consta a folio 75 del cuaderno principal.

18. El 31 de octubre de 2019, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada (fls 78 a 85 cuad. ppal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:30 AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería Jurídica a Juan Pablo Molina Sinisterra con cédula No. 14.839.527 y T.P No.140.793 como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud conforme al poder visible a folios 63 a 65 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO/RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00356 00**
Ejecutante : Municipio de Soacha
Ejecutado : Liceo Integral los Alisios
Asunto : Previo a dar por terminado el pago, se requiere apoderado parte ejecutante.

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago así:

Librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Soacha y en contra de Liceo Integral los Alisios, por la suma de:

a) \$1.518.959

b) Por los intereses moratorios a partir del 03 de octubre de 2018, día siguiente a la fecha en que cobro ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, hasta la cancelación de la deuda, conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA en concordancia con lo indicado por el artículo 884 del Código de Comercio.

2. El 14 de enero de 2019, este despacho notificó auto que libró mandamiento de pago, a la parte ejecutada (fl. 6 a 7 cuad. ejecutivo)

3. En auto del 27 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó liquidación del crédito y las costas.

4. El 18 de noviembre de 2019, la parte ejecutada, allegó memorial adjuntando consignación de depósito judicial por valor de 1.630.000, por los cuales queda legitimado el pago realizado y decretado mediante mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2018 (9 a 10 cuaderno ejecutivo)

De conformidad con lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia,** allegue escrito que provenga del ejecutante o el apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación de la demandada y las costas, con el fin de decidir sobre la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-000106-00
Demandante : Wilmer Martínez Waldo y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado el señor Wilmer Martínez Waldo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 23 de abril de 2019 (fls 1 a 49 cuad. ppal).

2. El 8 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 52 a 53 cuad. ppal)

3. El 13 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo visible a folios 54 y 55 del cuaderno principal.

4. El 12 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Wilmer Martínez Waldo (víctima)
2. Ana Hilsa Waldo Martínez (madre)
3. Luis Nelson Martínez Hurtado (padre)
4. Salomé Martínez Mena (hija víctima)
5. Waymy Nicol Martínez Mosquera (hija víctima)
6. Doralina Hurtado (abuela)
7. Nelson Antonio Martínez (abuelo)
8. Eimar Martínez Waldo (hermano)
9. Luz Marelbis Martínez Waldo (hermana)
10. Luis Einer Martínez Waldo (hermano)
11. Mayerly Blandón Mena (cónyuge)

Contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 56 y 57 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 58 cuad. ppal)

7 El 19 de junio de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folio 60 del cuaderno principal. Además acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 9 de agosto de 2019 (fls. 62 a 64 cuad. ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 9 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 1 de noviembre de 2019.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:30 AM.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00274 00**
Demandante : EPS Sanitas
Demandado : Ministerio de Salud y otros
Asunto : Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas SA, interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a SANITAS S.A con ocasión al rechazó infundado a la solicitud de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el (POS) (fl. 1 a 154 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá (fl 156 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 17 de abril de 2018 declaró rechazar la demanda por competencia y ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 157 a 158 cuad. ppal.)
3. La Superintendencia Nacional de Salud, rechazó la solicitud y promovió conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de Judicatura-Sala de Jurisdicción Disciplinaria, mediante auto del 12 de junio de 2018. (fls. 160 a 162 cuad. ppal.)
4. El consejo Superior de Judicatura-Sala de Jurisdicción Disciplinaria, en providencia del 28 de marzo del 2019, que dirimió conflicto de competencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado 29 laboral del Circuito de Bogotá (fl 167 cuaderno principal)
5. El Juzgado 29 laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 16 de agosto de 2019 ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 168 a 171 cuad. ppal.)
6. Por medio de acta individual de reparto del 06 de septiembre de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.173 cuad. ppal.)

7. El 23 de septiembre de 2019, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, allegó memorial solicitando devolución del expediente, toda vez que se encuentra pendiente resolver recurso contra auto de fecha 16 de agosto de 2019. (fls 174 a 175 cuaderno principal)

8. Por auto de 9 de octubre de 2019, este despacho remitió el expediente al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo que estimen pertinente. (fs. 176 cuaderno principal)

9. El Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 7 de noviembre de 2019, ordenó nuevamente remitir el expediente a este Juzgado para resolver de conformidad.

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29.El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (negritas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 304 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El** ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. **Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.**
- C. **Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS**
- D. **Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.**

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionadas única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA,

mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sala Laboral"

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiéndolo que el juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencias del 18 de julio de 2019 y 7 de noviembre de 2019 visible a folios 168 a 171 y 182 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Sanitas S.A en contra del Ministerio de Salud y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00307-00**
Demandante : Amparo Jiménez Mamian
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

La señora Amparo Jiménez Mamian, a través de apoderado judicial presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que declare responsable por los perjuicios y el pago de la indemnización a que haya lugar por la presunta demora en el nombramiento en el periodo de prueba de la planta Global de la Fiscalía (fls 1 a 15 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el día 7 de octubre de 2019 (fls 17 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$189.753.400 (fl 7 cuad. ppal.), por concepto de daño emergente; teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de julio de 2019** ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos y la constancia de la audiencia de conciliación fue el día **2 de octubre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Amparo Jiménez Mamian y como convocado la Fiscalía General de la Nación (fls 32 a 33 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 de julio de 2017**, fecha de la resolución de nombramiento (fs. 1 a 4 cuaderno anexos de la demanda) de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, la cual comienza a contarse a partir del **13 de julio de 2017**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y DIEZ (10) DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

Si bien el apoderado de la parte actora señaló que la caducidad debe contarse a partir de la fecha en que la funcionaria se posesionó en el cargo, tal argumento no puede ser avalado, por cuanto la fecha de posesión pertenece a la órbita interna de la demandante quien decide la fecha de su posesión dentro del plazo máximo que señala la ley, o incluso puede solicitar al nominador un plazo adicional para tomar posesión del mismo, en ese orden de ideas, al tomar la fecha de caducidad a partir de la fecha de la posesión en el cargo, se dejaría en manos de la víctima directa la facultad de decidir el momento a partir del cual empieza el conteo, aun cuando el hecho dañoso se subsana con el nombramiento.

Así las cosas, como en el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **7 DE OCTUBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 17 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor no se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro, con C.C. No. 52.060.438 y T.P 235.369 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folios 16 a 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario